

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO NO.: 110013103038-2024-00048-00
ACCIONANTE: YAMILE TAPIERO TIQUE
ACCIONADO: FONDO NACIONAL DE VIVIENDA –
FONVIVIENDA; y DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO PARA LA
PROSPERIDAD SOCIAL - DPS

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

El despacho decide la acción de tutela instaurada en nombre propio por la señora YAMILE TAPIERO TIQUE, identificado con cédula de ciudadanía No.1.010.197.366 en contra de la FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales de petición y a la igualdad.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, el accionante solicita:

*“Ordenar FONDO NACIONAL DE VIVIENDA ‘FONVIVIENDA’.
Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo y forma. Y
decir en qué fecha va a otorgar el subsidio de vivienda.*

*Ordenar FONDO NACIONAL DE VIVIENDA ‘FONVIVIENDA’.
Conceder el derecho a la igualdad, a una vivienda digna
mínimo y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2.004.
Asignando mi subsidio de vivienda.*

*Ordenar FONDO NACIONAL DE VIVIENDA ‘FONVIVIENDA’
Proteger los derechos de las personas en estado de
vulnerabilidad por el desplazamiento, proteger los derechos
de las víctimas del desplazamiento forzado y concederme
el subsidio de vivienda.*

*Que se me incluya dentro del programa de las cien mil
viviendas anunciadas por el ministerio de vivienda ya que
cumpló con el estado de vulnerabilidad”.*

Las anteriores pretensiones se fundan en lo siguiente: (i)Presentó petición ante el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS el 9 de enero de 2024. (ii)No ha habido pronunciamiento sobre la solicitud del accionante.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante auto de 05 de febrero del 2024, se admitió y se ordenó notificar al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS, la existencia del presente trámite. Igualmente, se dispuso a solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción.

CONTESTACIÓN

FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA: indicó que con Oficio Radicado No.2024EE0001189 del 18 de enero de 2024 se le dio respuesta a la dirección electrónica aportada por la accionante. Además, señaló que, realizada la búsqueda de la accionante en el módulo de consultas, se encontró que no se encuentra postulada para acceder a un subsidio de vivienda.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS: Alegó que con Oficio Radicado No. S-2024-2002-0348175 del 15 de enero de 2024, se le dio respuesta, clara y de fondo a la petición radicada por la accionante y le fue debidamente notificada.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS han vulnerado el derecho fundamental de petición con ocasión de no haber dado respuesta a la solicitud de la señora YAMILE TAPIERO TIQUE.

La inconformidad del accionante radica en que, el 9 de enero de 2024, solicitó al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS que se le otorgara subsidio de vivienda y que se le incluyera dentro del programa de las “*cien mil viviendas*” anunciadas por el Ministerio de Vivienda dada su condición de vulnerabilidad. No se accederá a las pretensiones, por las siguientes razones.

(i) El artículo 23 de la Constitución Nacional Consagra el derecho de petición, desarrollado por el CPACA y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II del CPACA.

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición (art.23, C.P.), la Corte Constitucional ha indicado:

“(i). se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii). este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;

(iii). *el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*

(iv) **la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;**

(v) *la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*

(vi) **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado¹ ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;**

(vii) *por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*

(viii) *el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*

(ix) *el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*

(x) *la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*

(xi) **ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".²**

(ii) En el expediente está acreditado lo siguiente:

- (a) La accionante radicó petición ante las entidades accionadas el 9 de enero de 2024. Está acreditada la presentación de la solicitud con el respectivo sello de radicación.
- (b) En la petición solicitó: “[i]nterpuse DERECHO DE PETICIÓN de interés particular el 09 de enero de 2024 solicitando fecha cierta para saber cuándo se va a otorgar el VIVIENDA A TITULO GRATUITO a que tengo derecho como PERSONA VULNERABLE”.
- (c) Está acreditado que el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA mediante Radicado No. 2024EE0001189 del 18 de enero de 2024, respondió la petición. Por un lado, informó que la condición de persona vulnerable no se encontraba acreditada. Además, “NO SE POSTULÓ en ninguna de las convocatorias mencionadas; es decir, no presentó la solicitud dirigida a obtener un subsidio familiar de vivienda”.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-242-1993 “Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”

² Corte Constitucional. Sentencia T-511 de 2010. M.P. Humberto Sierra Porto. 18 de junio de 2010.

- (d) Está acreditado que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS mediante Radicado No. S-2024-2002-0348175 del 15 de enero de 2024, respondió la petición. Allí se le informó que *“NO FUE POSIBLE su inclusión en los listados potenciales del beneficio de vivienda gratuita, debido que no cumple con las condiciones preliminares que se aplicaron en el procedimiento de identificación de potenciales beneficiarios”*. Posteriormente, se explicó la razón por la cual no cumplía con dichas condiciones y explicaron las condiciones mínimas que debía cumplir para acceder a dichos proyectos.
- (e) Está acreditado que las respuestas del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA fue notificada el 18 de enero de 2024 y la del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS fue notificada el 16 de enero del mismo año, ambas al correo identificado en la petición.

Así las cosas, está desvirtuada la afirmación de la señora YAMILE TAPIERO TIQUE en su tutela. La solicitud fue resuelta por las entidades y notificadas en debida forma a la peticionaria. En ese sentido, no se advierte vulneración del derecho de petición. La respuesta es congruente con lo solicitado, con independencia de que no hubiere accedido a lo solicitado. Incluso en la respuesta se le brindó información respecto de las postulaciones y requisitos para acceder al subsidio familiar de vivienda y proyectos que se están adelantando.

Además, en el expediente no reposan elementos de prueba que permitan determinar que existe vulneración de otros derechos fundamentales. Lo anterior es especialmente relevante, si se tiene en cuenta que, no está acreditado que la accionante se haya postulado a alguna convocatoria para acceder al subsidio de vivienda, en la cual, en igualdad de condiciones con los otros postulantes debe acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por las entidades para el otorgamiento del subsidio.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela instaurada por la señora YAMILE TAPIERO TIQUE, en contra del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA y del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS, al configurarse carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 32 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
JUEZ

VD